

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación de sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No:66001-31-05-004-2020-00197-01Demandante:Jhonier Javier Cardona VeraDemandado:Corporación Mi IPS Eje CafeteroJuzgado de origen:Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar: Pérdidas no exoneran de la sanción moratoria.

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 188 de 11-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Jhonier Javier Cardona Vera contra la Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 05 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda

Jhonier Javier Cardona Vera pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde el 22/09/2017 hasta el 18/09/2019, y en consecuencia pretende el pago de las cesantías, primas y vacaciones, así como las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y por no consignación de las cesantías o en su defecto la indexación.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que *i)* suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada el 22/09/2017 que finalizó el 18/09/2019; *ii)* prestó sus servicios como médico general; *iii)* el salario inicial fue de \$3'293.000, luego el 22/03/2019 se redujo a \$2'469.000; *iv)* el demandante renunció debido al incumplimiento en el pago de los salarios; *v)* no se le pagó la liquidación de sus prestaciones sociales.

2. Síntesis de la contestación

La demandada se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el retraso en los pagos se produjo por la difícil situación económica ocurrida en el sector salud, como consecuencia de la intervención realidad a Saludcoop EPS, con quien sostenía relaciones contractuales; por lo que, dejó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con acreencias pendientes de pago, de ahí que se debilitaran las finanzas de la corporación y, ante la cesión de la operación de Saludcoop a Cafesalud EPS aprobada el 25/11/2015 entonces sufrió otro revés financiero, en tanto que dicha EPS incumplió el pago de los servicios que ya habían sido prestados y que afectó gravemente el flujo de caja de la entidad y con ello el pago de las obligaciones laborales.

Presentó como medios de pago los que denominó "inexistencia de despido indirecto", entre otras. No presentó la excepción de prescripción.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda desde el 22/09/2017 hasta el 18/09/2019 y en consecuencia, condenó a la demandada a pagar las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías y sanción moratoria.

Como fundamento de dicha determinación y en lo que interesa al recurso de apelación, concluyó que ninguna discusión había sobre la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos temporales. Después, adujo que en tanto el demandante había negado el pago de las prestaciones sociales, esto es, al amparo de una negación indefinida correspondía a la demandada acreditar su pago efectivo, sin que así lo hiciera pues solo allegó documentales de liquidación y salarios, pero ninguna consignación o recibido por parte del trabajador.

Luego, argumentó que había lugar a la condena por sanción moratoria en la medida que la demandada no demostró razones serias y atendibles para exonerarse de la misma pues su falta de liquidez o debacle económica debido al incumplimiento contractual con los clientes en manera alguna la exoneraba de las obligaciones que había contraído con sus trabajadores. Además, tampoco demostró que hubiera realizado un plan de acción para intentar saldar dichas obligaciones, pues a lo sumo se indicó que se iniciaron conversaciones pero estas no tuvieron fin alguno.

4. Síntesis del recurso de apelación

La demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí debía ser exonerada de la sanción moratoria porque en desarrollo de su objeto social suscribió contratos con Saludcoop, y dada su intervención y posterior liquidación, dejó acreencias sin pagar a la demandada, máxime que ya se presentó al concurso de acreedores de dicha entidad. Además, reprochó que también suscribió contratos con Cafesalud EPS debido a la liquidación de la entidad referida. Contratos que también afectaron sus finanzas puesto que hubo periodos en los que no se recibió pago alguno por los servicios prestados. Finalmente, indicó que suscribió contratos con Medimás EPS pero debido a la intervención de la superintendencia en relación a las medidas especiales sobre el control de dineros que se giran a dicha EPS entonces disminuyó el flujo de caja, de ahí que en la actualidad ni siquiera la demandada se encuentra ejecutando su objeto social.

5. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El empleador se encuentra exonerado del pago de los derechos laborales debido a naufragios comerciales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De las utilidades y las pérdidas del empleador

2.1.1. Fundamento normativo

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone

un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el

primero suple sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo,

y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.-

impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores

frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T.

prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y

seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T.

indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al

trabajador la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares

convenidos.

En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello

obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la

naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 ibidem -.

Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición

fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su

familia, pues la vida digna de este se encuentra medida por el producto de su trabajo

a favor de otro, de lo que se evidencia el imperativo del derecho laboral que

prescribe que el trabajador solo podrá participar de las utilidades o beneficios de su

empleador, más nunca de sus pérdidas o riesgos - art. 28 ibidem -.

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad

contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. -, lo

cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir,

y para ello la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad

humana como un naufragio, terremoto, o aquellos ajenos a la previsibilidad de los

actos de los contrarios, como los actos derivados de la autoridad ejercidos por un

funcionario público.

4

Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse por alguno de estos dos eventos,

entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se

alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador

para prever o evitar el hecho desencadenante.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas decisiones entre

ellas la SL948-2019, SL16539-2014 y la radicada al número 36182 del 27/02/2013.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente con el propósito de evidenciar la conducta de la

demandada para verificar la existencia de una razón sería y atendible que le

permitiera exonerarse de la sanción impuesta, se advierte que únicamente se allegó

la Resolución No. 1960 del 06/03/2017 mediante la cual la agente especial

liquidadora de Saludcoop calificó y graduó los créditos.

Luego, se practicó el testimonio de Gerardo Duarte Riaño, que adujo haber prestado

servicios profesionales de contaduría a la demandada y en ese sentido explicó que

los clientes de la demandada Saludcoop EPS, EPS Cafesalud y la EPS Memdimás

de forma reiterada incumplían los pagos por los servicios prestados afectando el

flujo de caja; por lo que, había demora en el pago de sus trabajadores, máxime que

dichos clientes entraron en proceso de liquidación; de ahí que las deudas debían

primero ser reconocidas por las empresas en liquidación, pero eso no implicaba que

en efecto se pagara. Así, explicó que las deudas ya fueron reconocidas por

Saludcoop EPS, pero no han sido pagadas. Frente la EPS Cafesalud indicó que

desconocen si quiera si ya fueron reconocidas las obligaciones y la EPS Medimás

pues fue intervenida en el 2018 y por ello, todo recurso que esta vaya a girar debe

ser autorizado por "Adres" con lo que se impacta el tema financiero de la

demandada, pues las facturas solo son pagadas 210 días después de haberse

emitido.

Luego, expuso que se hicieron acercamientos con las EPS en liquidación para

conciliar las cuentas por cobrar y pagar, pero ello tampoco implicaba un pago

efectivo después de la conciliación, sino solo cuadrar cifras.

Finalmente, señaló que la mora en el pago de las acreencias laborales ha sido

generalizada con todas las personas que incluso ya están desvinculadas de la

institución.

5

Ninguna otra prueba obra en el expediente que diera cuenta de las razones por las cuales se incumplió en el pago de los derechos laborales — incumplimiento contractual de las empresas clientes-, y de hallarse la misma sería insuficiente para exonerar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero del pago de las acreencias a las que fue condenada y mucho menos como razón sería y atendible para desligarse de la sanción moratoria del artículo 65 impuesta en la medida que, tal como se argumentó en los fundamentos normativos de esta decisión en tanto el empleador se nutre de la fuerza de trabajo de su trabajador, y en contraprestación este obtiene el sustento para su propia existencia, la obligación de protección del primero frente al segundo cobra relevancia y por ello, impide que el empleador traslade al trabajador los efectos negativos de sus transacciones comerciales o el mal estado económico de la empresa debido al incumplimiento contractual proveniente de sus empresas clientes.

Además, tales incumplimientos tampoco podrían considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor, y por ello, obligar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero al pago de los salarios no corresponden a la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, pues en manera alguna se enmarca en aquellos hechos imprevisibles por el empresario, pues precisamente dentro de los principales reveses en una relación comercial es el no pago del pacto convenido, y por ello, era previsible su ocurrencia.

De manera tal que, para que el empleador honrara el postulado de la buena fe de la relación laboral, y en tanto era previsible el incumplimiento de las obligaciones comerciales, entonces de ninguna manera la demandada podía continuar beneficiándose de la fuerza de trabajo de Jhonier Javier Cardona Vera, sin que pudiera pagar la contraprestación a tal acto y por ende, debía ejecutar soluciones alternas a dicho evento como la finalización de los contratos de trabajo, entre otros, sin que, se itera, permitiera la continuidad del disfrute de la fuerza de trabajo de su empleado y por ello fracasa la apelación de la demandada, aspecto que implica la confirmación de la decisión reprochada y lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada. Costas a cargo de la demandada ante el fracaso de la apelación – num. 1º del art. 365 del C.G.P. -.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Jhonier Javier Cardona Vera contra la Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 2 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aed49b871aacfc6a699db33a6e5a59d2db4f2e94cc6a39512d6812431b915167

Documento generado en 16/11/2022 07:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica